



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Síntesis
SUP-REC-22751/2024 y acumulados

Recurrentes: Diana
Laura Gómora López y
otros
Responsable: SRT

**Tema: Desechamiento por no cumplirse el
requisito especial de procedencia y por
extemporaneidad**

Hechos

- 1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se realizó la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, a los integrantes del ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, correspondientes al proceso electoral local 2023-2024.
- 2. Cómputo.** El cinco de junio, el Consejo Municipal del Instituto local en Almoloya de Juárez, y, en consecuencia, declaró la validez de la elección y ordenó la expedición de las constancias respectivas; además, realizó la asignación de regidurías por el principio de RP.
- 3. Sentencia local.** Inconforme con lo anterior, el PRI y Cinthya Sala García interpusieron juicios de inconformidad ante el Tribunal local el cual, el diecinueve de septiembre, resolvió a) anular 1 casilla, b) modificar los resultados del cómputo municipal, c) confirmar la validez y la entrega de las constancias de mayoría y validez correspondientes y, d) modificar la asignación de regidurías por el principio de RP.
- 4. Resolución impugnada.** Derivado de que se presentaron demandas de juicios de revisión y ciudadano contra la determinación anterior, el diez de octubre, la Sala Toluca acumuló los juicios y confirmó la sentencia impugnada.

Consideraciones

¿Qué decide esta Sala Superior? Se desechan las demandas al presentarse los escritos de recurso de reconsideración fuera del plazo legal o no cumplir con el requisito especial de procedencia.

¿Por qué?

La Sala Superior considera que:

- 1. Extemporaneidad de la demanda.** El recurso SUP-REC-22796/2024 se presentó posterior a la fecha límite de presentación, sin plantear alguna dificultad que hayan tenido para presentar en tiempo su escrito.
- 2. Incumplimiento de requisito especial de procedencia.** Los recursos de reconsideración SUP-REC-22751/2024, SUP-REC-22752/2024, SUP-REC-22753/2024 y SUP-REC-22759/2024 son improcedentes, pues no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad; no se trata de un asunto relevante ni trascendente, y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial, lo anterior porque:
 - La Sala Regional se limitó a analizar la legalidad de la sentencia impugnada a la luz de agravios de legalidad como fue la variación de la litis, el análisis probatorio, la procedencia del ajuste de género bajo las reglas vigentes o la exhaustividad del Tribunal local, por lo que, ninguno de los planteamientos examinados por la fue sobre un tema de constitucionalidad y tampoco en esta instancia formulan agravios en ese sentido.
 - La parte recurrente refiere violaciones al principio de legalidad por parte de la Sala Regional, pero de ninguno de ellos se evidencia o se advierte algún tema de importancia y trascendencia que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o que contenga una posible vulneración grave a la esfera de derechos que, de otra forma, no obtendría una revisión judicial.

Conclusión: Se acumulan los
recursos de reconsideración
y se desechan las demandas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-22751/2024 Y
ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

Resolución que desecha las demandas presentadas por Diana Laura Gómora López y otros, para controvertir la resolución de la **Sala Regional Toluca**², porque en unos casos no cumplen con el requisito especial de procedencia y otra se presentó de forma extemporánea.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	4
III. ACUMULACIÓN	4
IV. IMPROCEDENCIA.....	5
1. Extemporaneidad de la demanda	5
a. Decisión.....	5
b. Justificación	5
2. Incumplimiento de requisito especial de procedencia	7
a. Decisión.....	7
b. Justificación	7
3. Conclusión.....	15
V. RESUELVE.....	16

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Regional Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de México.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Juicio de revisión:	Juicio de Revisión Constitucional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. - Diana Laura Gómora López (candidata a regidora suplente de RP, postulada por MC) - Álvaro Garduño Fabila (candidato a regidor por el principio de RP, postulada por el PRI)
Recurrentes:	- Gerardo Colín Velázquez (candidato a regidor suplente por el principio de RP, postulado por el PRI) - Partido Revolucionario Institucional o PRI, por conducto de sus representantes. - Michael Alexis Bedolla Estrada (candidato a regidor por MR y RP, postulado por MC)
RP:	Representación proporcional

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Nancy Correa Alfaro. **Colaboró:** Shari Fernanda Cruz Sandín.

² Dictada en los juicios ST-JRC-248/2024 y acumulados.

SUP-REC-22751/2024 Y ACUMULADOS

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de México.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro³, se realizó la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, a los integrantes del ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, correspondientes al proceso electoral local 2023-2024.

2. Cómputo. El cinco de junio, el Consejo Municipal del Instituto local en Almoloya de Juárez, realizó el cómputo con los siguientes resultados:

	CONTENDIENTE	VOTOS	DIFERENCIA
PRIMER LUGAR		30,985 (36.57%)	1,255 (1.47%)
SEGUNDO LUGAR		29,730 (35.09%)	

En consecuencia, el consejo responsable declaró la validez de la elección y ordenó la expedición de las constancias respectivas; además, realizó la asignación de regidurías por el principio de RP, en el cual realizó ajustes de género, quedando de la siguiente manera:

Regidurías asignadas por representación proporcional				
Partido político o coalición	Cargo	Propietario	Suplente	Generó
	Regiduría 6	José Vicente Estrada Bernal	Juan Manuel Reyes Esquivel	H
	Regiduría 7	Patricia Vázquez Castillo	Yazmin Estrada de la Cruz	M
	Regiduría 8	Michael Alexis Bedolla Estrada	Diana Laura Gomora López	H
	Regiduría 9	Álvaro Garduño Fabila	Gerardo Colín Velásquez	H

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés salvo mención en contrario.



3. Sentencia local⁴. Inconforme con lo anterior, el PRI y Cinthya Sala García interpusieron juicios de inconformidad ante el Tribunal local el cual, el diecinueve de septiembre, resolvió a) anular 1 casilla, b) modificar los resultados del cómputo municipal, c) confirmar la validez y la entrega de las constancias de mayoría y validez correspondientes y, d) modificar la asignación de regidurías por el principio de RP.

La asignación de regidurías de RP quedó de la siguiente forma, luego de realizar ajustes de género, para lograr la conformación paritaria:

Regidurías asignadas por representación proporcional				
Partido político o coalición	Cargo	Propietario	Suplente	Generó
	Regiduría 6	Isidro Sánchez Contreras	Alfredo Gibran Santos Suárez	H
	Regiduría 7	Nora Sánchez Sánchez	Lucia Villacetin Corral	M
	Regiduría 8	Cinthya Sala García	María Del Carmen Colín Vázquez	M
	Regiduría 9	María Luisa Hernández Remedios	Iridiana Robles Guzmán	M

4. Resolución impugnada⁵. Derivado de que se presentaron demandas de juicios de revisión y ciudadano contra la determinación anterior, el diez de octubre, la Sala Toluca acumuló los juicios y confirmó la sentencia impugnada.

5. Recursos de reconsideración. El pasado catorce y quince de octubre Diana Laura Gómora López, Fabila Álvaro Garduño, Gerardo Colín Velázquez, el PRI y Michael Alexis Bedolla Estrada impugnaron la resolución de la Sala Toluca, respectivamente.

6. Turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Las demandas quedaron registradas de la siguiente manera:

No.	Recurrente	Expediente
1	Diana Laura Gómora López	SUP-REC-22751/2024
2	Fabila Álvaro Garduño	SUP-REC-22752/2024
3	Gerardo Colín Velázquez	SUP-REC-22753/2024

⁴ Dictada en el expediente J/55/2024 y acumulado.

⁵ Dictada en el expediente ST-JRC-248/2024 y acumulados.

SUP-REC-22751/2024 Y ACUMULADOS

4	Partido Revolucionario Institucional	SUP-REC-22759/2024
5	Michael Alexis Bedolla Estrada ⁶	SUP-REC-22796/2024

7. Tercero interesado. El dieciséis de octubre, el Partido Verde Ecologista de México presentó escrito con la pretensión de comparecer como tercero interesado en el primero de los expedientes mencionados.

8. Escrito de Diana Laura Gómora López. El diecinueve de octubre, la recurrente del recurso SUP-REC-22751/2024 presentó escrito mediante el cual hizo valer diversas manifestaciones que a su derecho convienen.

9. Pruebas supervenientes. El veintiuno de octubre, los recurrentes de los recursos SUP-REC-22752/2024 y SUP-REC-22753/2024 presentaron escritos en los que ofrecen lo que denominan pruebas supervenientes.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, porque son cinco recursos de reconsideración, los cuales corresponde a esta Sala Superior en forma exclusiva la facultad para resolverlos.⁷

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos de reconsideración al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable (Sala Regional Toluca) y en el acto impugnado (sentencia emitida en los expedientes ST-JRC-248/2024 y acumulados).

En consecuencia, los expedientes SUP-REC-22752/2024, SUP-REC-22753/2024, SUP-REC-22759/2024 y SUP-REC-22796/2024, se deberán acumular al diverso SUP-REC-22751/2024, por ser éste el primero que se registró en esta Sala Superior.

⁶ En el acuerdo de turno, la magistrada presidenta recondujo el juicio de la ciudadanía promovido por el ciudadano a recurso de reconsideración por ser la vía idónea.

⁷ Dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.



Debido a lo anterior, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos de esta sentencia, a los expedientes acumulados.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Extemporaneidad de la demanda

a. Decisión

El recurso **SUP-REC-22796/2024** debe desecharse de plano, ya que su presentación es extemporánea, es decir, fuera del plazo legal de tres días siguientes a su notificación.

b. Justificación

1. Fundamento.

El recurso de reconsideración será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido⁸.

El plazo para interponer el recurso es dentro de los tres días siguientes, computados a partir del día siguiente al que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional correspondiente.

Lo anterior, en el entendido de que, la violación reclamada está relacionada con el desarrollo de un proceso electoral, por lo que, todos los días y horas son hábiles en términos de ley.

2. Caso concreto.

En el presente asunto, el recurrente controvierte la sentencia emitida por Sala Toluca el pasado diez de octubre, que les fue notificada electrónicamente el once siguiente.

Así, el cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó tal notificación.

⁸ De conformidad con los artículos 9, numeral 3; y 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

SUP-REC-22751/2024 Y ACUMULADOS

Importa precisar que, en el caso, el medio de impugnación está relacionado con el proceso electoral local 2023-2024 en el Estado de México, por lo que deben de tomarse en cuenta todos los días y horas⁹.

Por tanto, si la resolución reclamada se les notificó el once de octubre, el plazo de tres días para interponer los recursos de reconsideración transcurrió del sábado doce al lunes catorce de octubre y la demanda se presentó ante esta Sala Superior el martes quince de octubre, es decir, un día posterior al vencimiento del plazo, sin que el recurrente manifieste algún impedimento para haberla presentado en el plazo establecido por la Ley de Medios.

Para mayor claridad, se inserta la siguiente tabla:

Octubre				
Viernes 11	Sábado 12	Domingo 13	Lunes 14	Martes 15
Notificación de la sentencia	Día 1 para recurrir	Día 2 para recurrir	Día 3 último día para recurrir	Presentación del REC

Ahora bien, no pasa desapercibido que el recurrente señala en su escrito que presenta un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; sin embargo, al controvertir la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, el medio de impugnación que procede es el recurso de reconsideración¹⁰.

En ese sentido, si bien el error en la vía no determina la improcedencia del medio de impugnación de manera automática, lo cierto es que se deben observar las reglas de procedencia del medio de impugnación aplicable, en este caso, las reglas del recurso de reconsideración, en donde el plazo para su presentación es dentro de los tres días siguientes al que se haya notificado el acto impugnado.

Por tanto, al haberse presentado la demanda fuera del plazo procedente para ello, es que la consecuencia es su desechamiento.

2. Incumplimiento de requisito especial de procedencia

⁹De acuerdo con el artículo 7, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

¹⁰ De conformidad con los artículos 25 y 61 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 176, de la Ley Orgánica.



a. Decisión

La Sala Superior considera que los recursos de reconsideración **SUP-REC-22751/2024**, **SUP-REC-22752/2024**, **SUP-REC-22753/2024** y **SUP-REC-22759/2024** son improcedentes conforme a las razones específicas del caso concreto.

b. Justificación

1. Marco jurídico sobre la procedencia del recurso de reconsideración.

Las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.¹¹

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo¹² dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

→ Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹³ normas partidistas¹⁴ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁵

¹¹ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

¹² Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

¹³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹⁴ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹⁵ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

SUP-REC-22751/2024 Y ACUMULADOS

→ Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁶

→ Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁷

→ Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁸

→ Se ejerció control de convencionalidad.¹⁹

→ Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.²⁰

→ Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²¹

→ Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.²²

→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²³

¹⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”

¹⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁸ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

¹⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”

²⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

²¹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

²² Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

²³ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”



→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²⁴

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²⁵

2. Caso concreto.

Para efectos de explicar por qué las demandas deben desecharse, al no actualizar alguna de las condiciones que amerite el estudio de fondo del asunto, a continuación, se expone tanto lo resuelto por la responsable como lo que argumentan en sus demandas.

¿Qué resolvió la Sala Regional Toluca?

La Sala Regional confirmó la sentencia local que declaró la validez de los resultados de la elección y el ajuste de género en las regidurías de RP, por lo siguiente:

a. Planteamientos sobre nulidad de elección

- **Integración de casillas por funcionarios no autorizados.** Calificó como inoperantes los agravios respecto a que el Tribunal local se pronunció de manera genérica sobre este tópico. Ello porque en los casos cuestionados, el INE indicó en qué parte de la lista nominal se encontraba cada funcionario, o en su caso, que pertenecían a la sección correspondiente.
- **Existencia de calumnia y difamación.** También tuvo como inoperantes los agravios porque no combatieron las razones del Tribunal local respecto a que no se actualizaron los elementos para tener por demostrada la determinancia para anular la elección, en razón de una supuesta campaña en la que se le identificó como deudor alimentario moroso, corrupto, delincuente y violentador.

²⁴ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**”

²⁵ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-22751/2024 Y ACUMULADOS

- Explicó la Sala Regional que el actor no desvirtuó la falta de acreditación de una irregularidad sistemática en razón de que no se acreditó una participación directa o indirecta del candidato ganador ni de los partidos políticos que lo postularon, por lo que se carecía de elementos para desvirtuar la presunción de licitud de las publicaciones. Sin que el actor aportara algún elemento probatorio en esa instancia regional ni indicar de qué manera podría probarse.
- Por lo que aun cuando ofreció vínculos electrónicos en procedimientos sancionadores no podría llevar a la nulidad de la elección ya que faltaban pruebas de que las publicaciones o las lonas influenciaron el sentido del voto. De ahí que también desestimara el planteamiento de que el Tribunal local debió certificar el contenido de los enlaces o de requerir las constancias de diverso expediente en el que se solicitó la cancelación de su registro por supuestamente ser deudor alimentario, ya era ineficaz para demostrar la influencia en la decisión de la ciudadanía.
- Señaló que era inoperante el agravio sobre la indebida valoración de la réplica no fue suficiente para desacreditar la calumnia ya que no se había acreditado la calumnia.
- Que fue correcto que el Tribunal local no requiriera información a Meta Platforms porque el actor no lo había solicitado y que las diligencias para mejor proveer no son imperativas que el órgano jurisdiccional las ejerza sino que son facultades potestativas. Aunado a que respecto a que debió indagar que diversos perfiles de Facebook se dedicaron a denostar su imagen, no probaba la nulidad.
- **Coacción al voto.** Señaló que son inoperantes los agravios porque el actor no combatió las razones del Tribunal local referentes a que las pruebas aportadas eran indicios consistentes en imágenes de las que no se desprendían las circunstancias de tiempo, modo y lugar o la compra de votos, y que las seis actas circunstanciadas ante un juzgado cívico eran declaraciones unilaterales que no se obtuvieron el día de los hechos. Ni señaló por qué un escrito de incidente acreditaba la irregularidad.

b. Ajuste de género en la asignación de RP.



En este apartado la Sala Regional desestimó los agravios de los candidatos a regidores de RP por el PRI y MC, contra el ajuste de género llevado a cabo por el Tribunal local luego de que modificara el cómputo realizado por el consejo municipal, conforme a las siguientes razones:

- **Violación al principio de congruencia.** Consideró que el cumplimiento al principio de paridad corresponde verificarlo tanto a las autoridades administrativas como jurisdiccionales, aunado a que procedía que se llevara a cabo nuevamente la asignación de regidurías de RP porque el Tribunal local modificó el cómputo y la elección también se había impugnado por ambos principios.
- **No se debía realizar el ajuste.** Tuvo por inoperante el agravio de que la paridad solo se verifica en el RP, dado que es respecto de la integración total. Por otro lado, estimó infundado que se vulnerara el principio de autodeterminación del PRI, pues ello resulta acorde a la jurisprudencia 10/2021 de la Sala Superior.
- **Otras inoperancias.** Fueron inoperantes los agravios en torno a que se debió emitir un marco normativo para que se diera cumplimiento a la paridad, dado que ya existe dicho marco jurídico; asimismo, fue inoperante la inconformidad contra la aplicación retroactiva de la ley al contrastar la integración del ayuntamiento de 2021 con la actual, ya que no precisó cuál norma se aplicó retroactivamente y el actor no contaba con un derecho adquirido para ser regidor.
- **Candidatura sustituta.** La Sala Regional desestimó el planteamiento de la candidata suplente de MC, referente a que le correspondía la regiduría de RP asignada a la siguiente fórmula encabezada por mujer, pues ella era la suplente del candidato hombre en el que recayó el ajuste. Explicó que los Lineamientos no establecen que en caso de ajuste sea posible hacerlo en la persona suplente, sino en función de fórmulas completas. Además, razonó que la naturaleza dual de las fórmulas obedecía a la ausencia de la persona electa de manera excepcional y no inmediata.
- **Inelegibilidad de las candidaturas.** Determinó que eran inoperantes los agravios de los candidatos a la novena regiduría de RP, respecto a que las candidatas designadas en sustitución de los actores eran inelegibles al no haberse separado de sus cargos en el

SUP-REC-22751/2024 Y ACUMULADOS

ayuntamiento y, por tanto, era inconducente solicitar información al ayuntamiento.

¿Qué plantean los recurrentes?

a. Candidata a regidora suplente de RP por MC (SUP-REC-22751)

Considera que el asunto reviste importancia y trascendencia para emitir un criterio relacionado con la procedencia del ajuste de paridad de género en fórmulas mixtas.

Señala que la autoridad responsable parte de premisas incorrectas, ya que las fórmulas mixtas tienen el objetivo principal de privilegiar una representación más equilibrada y diversa, asegurando que todos los partidos políticos y candidatos tengan las mismas oportunidades de competir en el proceso electoral. Por lo que, en el caso de ser mujeres las suplentes, deben recaer en ellas los ajustes procedentes.

La Sala Regional no tomó en cuenta, que también se garantiza la paridad de género realizando el ajuste a la candidata suplente, sin saltarse a la siguiente fórmula por representación proporcional.

b. Candidatos a regidores de RP por el PRI

- **Procedencia**

A su juicio el recurso es procedente porque se determinó la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la constitución por para de la Sala Regional Toluca.

Lo anterior, al omitir pronunciarse respecto de la elegibilidad de las regidoras con las que fue sustituida su asignación, apartándose de la legalidad y de privilegiar la alternancia ya que asume elegibles a ciudadanas que no reúnen los requisitos para ocupar el cargo de regidoras.

- **Agravios**

1. **Variación de litis.**



La sentencia adolece de una debida fundamentación y motivación, ya que el Tribunal Local varió la litis al realizar el ajuste de género en las regidurías de RP, con lo cual se produjo una inaplicación implícita de disposiciones contenidas en los artículos 377, 378, 379 y 380 del Código Electoral Local, y vulnera el artículo 35 y 29 de la Constitución Local, al contravenir las reglas establecidas para la asignación de regidurías por RP.

2. Inelegibilidad de las candidatas asignadas

Sostienen que la Sala Regional no fue exhaustiva al confirmar la sentencia del Tribunal local validando el ajuste de género a pesar de que las candidatas del PRI eran inelegibles, ya que desde abril de 2022 contaban con cargos de servidoras públicas en el ayuntamiento.

c. PRI

Consideran que el asunto reviste importancia y trascendencia ya que es necesario que se compruebe el impacto que tuvieron las redes sociales en la propagación de noticias calumniosas que perdiera el candidato a la presidencia municipal postulado por el partido.

Alegan que la Sala Regional no fue exhaustiva porque debió valorar las ligas electrónicas en conjunto con los procedimientos especiales sancionadores, porque la falta de certificación de autoridad pública no le resta veracidad y convicción y que indebidamente calificó como inoperantes los agravios.

Que debió valorarse las notas periodísticas que desprestigiaron con hechos falsos al candidato de manera sistemática que afectó principios constitucionales.

Precisa que el tema de la calumnia ha evolucionado a través de las redes sociales, y que estamos frente a una omisión legislativa de regularlo, ya que debe ser irrelevante quién elaboró la propaganda calumniosa sino en sancionar la conducta.

Que hubo un indebido análisis de la determinancia porque dejó de observar el alcance de las visualizaciones que tuvieron las publicaciones

SUP-REC-22751/2024 Y ACUMULADOS

denunciadas y las demás pruebas, como las lonas o la solicitud de colectivos de mujeres que pretendían cancelar su candidatura.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

Son improcedentes las demandas, pues no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la y los recurrentes involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad²⁶; no se trata de un asunto relevante ni trascendente, y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.

Lo anterior porque la Sala Regional se limitó a analizar la legalidad de la sentencia impugnada a la luz de agravios de legalidad como fue la variación de la litis, el análisis probatorio, la procedencia del ajuste de género bajo las reglas vigentes o la exhaustividad del Tribunal local.

Entonces, ninguno de los planteamientos examinados por la Sala Regional fue sobre un tema de constitucionalidad y tampoco en esta instancia formulan agravios en ese sentido.

Así, la sentencia impugnada calificó como inoperantes e infundados los agravios contra la indebida integración de casillas, la falta de actualización de la determinancia para declarar la nulidad de las elecciones debido a la falta de pruebas para ello, y que el ajuste de género se hizo conforme a lo previsto en la normativa vigente en el estado, sin que pudiera recaer en la candidata suplente de MC por no estar así previsto, y también por la improcedencia de la pretensión de los candidatos del PRI en ser nombrados regidores dada la supuesta inelegibilidad de la fórmula de mujeres.

La y los recurrentes plantean violaciones al principio de legalidad por parte de la Sala Regional, pero de ninguno de ellos se evidencia o se advierte

²⁶ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.



algún tema de importancia y trascendencia que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o que contenga una posible vulneración grave a la esfera de derechos que, de otra forma, no obtendría una revisión judicial.

No pasa inadvertido que diversos recurrentes presentaron una prueba superveniente consistentes en copias simples de una carpeta de investigación instruida en contra de María Luisa Hernández Remedios, por hechos que podrían ser constitutivos de delito, a efecto de acreditar que la Regidora electa no cumple con el requisito de elegibilidad pues no se separo con anterioridad de su cargo como primera delegada municipal propietaria en la comunidad de Tabernillas, Almoloya en Juárez, Estado de México al señalarse que se estaba en funciones del quince de abril de dos mil veintidós hasta el catorce de abril del dos mil veinticinco,

Sin embargo, esta prueba es insuficiente para acreditar la procedencia del recurso, dado que se trata de copias simples de una presunta carpeta de investigación en la Fiscalía General de Justicia, sin que sirva de constancia del momento en que la regidora electa abandono o no el cargo al que se encontraba ejerciendo, por lo que, son actuaciones e instancias diversas a la materia del presente recurso.

3. Conclusión.

En consecuencia, al presentarse los escritos de recurso de reconsideración fuera del plazo legal o no cumplir con el requisito especial de procedencia, lo conducente es desechar las demandas.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE.

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración en los términos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en derecho corresponda

SUP-REC-22751/2024 Y ACUMULADOS

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso y de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR PARCIAL²⁷ DE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-22751/2024 Y ACUMULADOS

Emito este voto particular parcial porque si bien acompañó la decisión de improcedencia por extemporaneidad y falta de requisito especial de los recursos 22752, 22753, 22759 y 22796, no acompañó el desechamiento del recurso de reconsideración 22751 de este año, vinculado con la integración paritaria del ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México.

Desde mi perspectiva jurídica, el asunto es procedente porque se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia previsto en la jurisprudencia 5/2019,²⁸ por ser necesario que esta Sala Superior fije un criterio respecto de las posibilidades de integrar paritariamente un municipio tomando la suplencia, ocupada por una mujer, de una fórmula mixta.

1. Contexto y sentencia aprobada

El asunto tiene origen en los resultados de la elección de integrantes del ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México y la asignación de regidurías por el principio de representación.

Con motivo de inconformidades, el Tribunal Electoral del Estado de México modificó la votación y confirmó la entrega de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México".

Asimismo, modificó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional efectuada por el Instituto Electoral local,²⁹ al

²⁷ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Participaron en su elaboración Jorge Raymundo Gallardo y Marcela Talamás Salazar.

²⁸ De rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".

²⁹ La asignación original fue de 4 mujeres y 7 hombres.

SUP-REC-22751/2024 Y ACUMULADOS

considerar que el ayuntamiento se debía integrar de manera paritaria con seis mujeres y cinco hombres, por lo cual, se sustituyó una fórmula al Partido Revolucionario Institucional y otra a Movimiento Ciudadano encabezadas por hombres, pero el caso del último partido, si bien la fórmula se encabezaba con un hombre, la suplencia la ocupaba una mujer.

La determinación fue confirmada por la Sala Regional Toluca, en particular, al concluir que los ajustes para alcanzar la paridad se deben realizar con fórmulas completas.

Esa determinación se controvertió vía recurso de reconsideración y la mayoría de mis pares determinaron desechar las demandas presentadas para impugnar la resolución de la Sala Regional Toluca, al considerar que una se presentó fuera del plazo legalmente establecido y el resto por incumplir el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

2. Razones del disenso

Como anticipo, si bien comparto la decisión de improcedencia por extemporaneidad y falta de requisito especial de los recursos 22752, 22753, 22759 y 22796, no acompañó el desechamiento del recurso de reconsideración 22751 porque, en mi concepto, actualiza una de las hipótesis de procedencia.

En términos de la jurisprudencia 5 de 2019,³⁰ el asunto reviste las características de importancia y trascendencia, toda vez que plantea la necesidad de que esta Sala Superior fije un criterio respecto de las posibilidades de integrar paritariamente un municipio tomando la suplencia (ocupada por una mujer) de una fórmula mixta, en lugar de recurrir a la siguiente fórmula de mujeres, como ocurrió en el caso.

En efecto, en el asunto en cuestión, el Tribunal Electoral local sustituyó dos fórmulas en la asignación de regidurías como ajuste para alcanzar la

³⁰ De rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.



paridad en la integración del ayuntamiento, entre ellas, una correspondiente a Movimiento Ciudadano, integrada por un hombre como propietario y por una mujer como suplente.

Al advertir que la fórmula se encontraba encabezada por un hombre, realizó el ajuste para que se le otorgara a la siguiente fórmula que correspondía a mujeres, sin tomar en cuenta que la fórmula encabezada por un hombre era mixta.

Esto fue impugnado por la mujer suplente de la fórmula sustituida y confirmado por la Sala Toluca, al considerar que los ajustes para alcanzar la paridad se deben realizar en función de fórmulas completas.

Al respecto, la responsable consideró que los Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México, no reconocen como una forma válida de atender la desigualdad de género en la integración de los ayuntamientos que en el caso de las fórmulas mixtas de candidaturas de regidurías de representación proporcional, integradas por un candidato propietario hombre y una candidata mujer como suplente, sea jurídicamente posible asignar a la persona suplente como propietaria.

Además, que la naturaleza dual de las fórmulas para elegir a las y los regidores, tiene como objeto que sólo en caso de ausencia de la persona electa como propietaria, la suplente ejerza el cargo; por lo que sólo se integraría a la mujer suplente de manera excepcional y no inmediata.

Así, en la controversia subyace una problemática que, en mi perspectiva jurídica, debe resolverse en el fondo para definir si las fórmulas mixtas integradas por mujeres como suplentes pueden ser sustituidas con fórmulas completas, como definió la responsable.

Es evidente que el caso expone la necesidad de clarificar cómo deben actuar las autoridades electorales a fin de dar cumplimiento a la paridad en ayuntamientos, si la fórmula que debe sustituirse es mixta.

Así, se debe dilucidar si el ajuste debiera llevarse en la fórmula encabezada por hombre únicamente tomando en cuenta a la mujer suplente, o

SUP-REC-22751/2024 Y ACUMULADOS

invirtiendo la fórmula (incluso invirtiéndola y dejando vacante la suplencia), o bien, como resolvió la responsable, tomando una fórmula integrada completamente por mujeres.

Por tanto, considero que el recurso es procedente por importancia y trascendencia por lo que se debió entrar al estudio de fondo de la controversia planteada para fijar un criterio sobre las fórmulas mixtas, integradas por mujeres como suplentes en los ajustes para alcanzar paridad en regidurías.

Por tales motivos, formulo el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.



VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-REC-22751/2024 Y ACUMULADOS.

I. Preámbulo

En términos de los artículos 167, séptimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente **voto particular**, a fin de exponer las razones por las, si bien acompañó la improcedencia de los expedientes acumulados SUP-REC-22752/2024, SUP-REC-22753/2024, SUP-REC-22759/2024 y SUP-REC-22796/2024, no comparto las consideraciones ni el sentido de la sentencia en torno al expediente SUP-REC-22751/2024, toda vez que, desde mi óptica, se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia del medio de impugnación para entrar al fondo del asunto, en atención a que, existe la necesidad de que esta Sala Superior fije un criterio para definir cómo deben aplicarse los ajustes en materia de paridad de género, en lo particular, en la integración de un órgano municipal ante la existencia de fórmulas de candidaturas heterogéneas, es decir, conformada por un hombre propietario y una mujer suplente.

II. Contexto de la controversia

Con motivo de los resultados de la elección de integrantes del ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, correspondiente al proceso electoral local 2023-2024 y la

SUP-REC-22751/2024 Y ACUMULADOS

asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal del Instituto Electoral local; el Tribunal Electoral local conoció de diversas impugnaciones, en lo que interesa al caso, consideró que era necesario realizar ajustes de género para que el órgano municipal se integrara de manera paritaria, es decir, con 6 mujeres y 5 hombres, por lo cual, sustituyó las dos últimas fórmulas de RP, esto es, una del PRI –regiduría 9– y otra de MC –regiduría 8– encabezadas por hombres, que originalmente habían recibido la asignación de una regiduría de RP, por fórmulas integradas por mujeres, como se muestra enseguida:

Regidurías de RP					
Partido	Cargo	Asignación del Consejo Municipal Electoral		Asignación del Tribunal local	
		Propietario	Suplente	Propietario	Suplente
	Regiduría 6	José Vicente Estrada Bernal	Juan Manuel Reyes Esquivel	José Vicente Estrada Bernal	Juan Manuel Reyes Esquivel
	Regiduría 7	Patricia Vázquez Castillo	Yazmin Estrada de la Cruz	Patricia Vázquez Castillo	Yazmin Estrada de la Cruz
	Regiduría 8	Michael Alexis Bedolla Estrada	Diana Laura Gómora López	Cinthya Sala García	María del Carmen Colín Velázquez
	Regiduría 9	Álvaro Garduño Fabila	Gerardo Colín Velázquez	María Luisa Hernández Remedios	Iridiana Robles Guzmán

En su momento, la recurrente –quien ostentaba la suplencia de la fórmula ubicada en la regiduría 8– impugnó esa decisión ante la Sala responsable, al considerar que lo correcto era que ella al ser mujer y suplente de la fórmula, se le debió otorgar la candidatura propietaria, pues de esa forma se garantizaría el acceso de las mujeres a los espacios de representación popular.



Cuando la Sala Toluca se pronunció sobre ese aspecto consideró, básicamente que, de acuerdo con los Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México, se prevén los supuestos específicos para realizar los ajustes de paridad de género, sin que sea exigible o se reconozca como válido que, en el caso de las fórmulas mixtas, esto es, candidato propietario hombre y una candidata mujer como suplente, sea jurídicamente posible asignar a la persona suplente como propietaria.

Además, argumentó que la naturaleza dual de las fórmulas para elegir a las regidurías tiene como objeto que sólo en caso de ausencia de la persona electa como propietaria, la suplente ejerza el cargo; por lo que, siguiendo la hipótesis propuesta, sólo se integraría a la mujer suplente de manera excepcional y no inmediata.

Esa determinación es la que impugna la ahora recurrente, al resultar afectada en su calidad de candidata suplente a la regiduría de la octava fórmula de MC, argumentando que se surten las características de importancia y trascendencia del recurso de reconsideración para entrar al fondo de la controversia, porque es indispensable determinar cómo debe garantizarse la paridad de género cuando una mujer ubicada en la suplencia de una fórmula heterogénea es sustituida como consecuencia del ajuste de género por una fórmula homogénea.

III. Postura de la mayoría

SUP-REC-22751/2024 Y ACUMULADOS

La mayoría determinó que debía declararse la improcedencia del recurso de reconsideración porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, toda vez que, ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la recurrente involucra algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad; no se trata de un asunto relevante ni trascendente, ni tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.

Ello, porque la Sala Regional se limitó a analizar la legalidad de la sentencia impugnada, entre otros temas, como lo fue la procedencia del ajuste de género bajo las reglas vigentes, sin que sea necesaria la revisión de esta instancia jurisdiccional.

IV. Razones del voto particular

En el caso, disiento de la postura adoptada por la mayoría, porque desde mi perspectiva, le asiste la razón a la recurrente cuando expone que se cumple con el supuesto de importancia y trascendencia del medio de impugnación, pues resulta indispensable que esta Sala Superior emita un criterio que permita establecer cómo se deben armonizar los ajustes de género, cuando exista una subrepresentación de las mujeres en la integración de un órgano colegiado de elección popular, en el supuesto específico de garantizar el derecho de una candidata suplente como integrante de una fórmula heterogénea.

Desde mi óptica, la Sala responsable estaba obligada a juzgar desde una auténtica perspectiva de género, porque contrario



a lo decidido, sí podía maximizar la representación de las mujeres en la octava fórmula compuesta de manera mixta.

En efecto, la exigencia del reconocimiento de los derechos de las mujeres de participación política ha dado como resultado múltiples reformas electorales que han acrecentado las posibilidades de que éstas sean postuladas en condiciones de igualdad y para acceder de manera efectiva a cargos de elección popular, es decir, la finalidad es procurar un acceso real al cargo, lo que abarca desde su derecho a ser registradas en una fórmula mixta como candidatas, a ser votadas e integrar el órgano electoral, en este caso, municipal.

Para ello, basta retomar de manera sintetizada el camino que se ha tenido que recorrer para garantizar el acceso efectivo de las mujeres a cargos políticos, como se muestra a continuación:

- A nivel federal, en las reformas al entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de dos mil dos, se estableció por primera vez una cuota máxima del setenta por ciento de candidaturas propietarias de un mismo género, lo que abrió la pauta para que los partidos políticos postularan a una mujer por lo menos en cada una de las tres posiciones de las listas de representación proporcional.
- Más tarde, se dieron las reformas a la legislación electoral federal de dos mil siete, en las que se ordenó incluir al menos dos mujeres en cada segmento de cinco candidaturas.
- En ese contexto, derivado de la sentencia SUP-JDC-12624/2011, la Sala Superior de este Tribunal Electoral tomó el criterio relativo a que existía una obligación de los partidos políticos de cumplir con la cuota de género (60/40) y todas las personas suplentes debían ser del

SUP-REC-22751/2024 Y ACUMULADOS

mismo género que la de la propietaria. Esto, en la medida que se buscaba garantizar los derechos político-electorales de las mujeres de modo que no fueran postuladas únicamente para cumplir con las cuotas de paridad, sino que tuvieran una posibilidad real de acceder a los cargos de elección popular.

- Con motivo de dicha sentencia, se sentó la jurisprudencia 16/2012, de rubro: "CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO", cuya razón esencial fue retomada en posteriores reformas electorales en tanto hacía efectiva la garantía y protección de los derechos participación política de las mujeres.
- Fue hasta el treinta y uno de enero de dos mil catorce que se promulgó la reforma al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos elevando a rango constitucional el principio de paridad de género, a la cual le siguieron las reformas legales de febrero de ese mismo año que establecieron la obligación de garantizar candidaturas hasta en un cincuenta por ciento de cada género y el principio de alternancia en listas de representación proporcional.

De lo anterior se advierte que las distintas reformas electorales constitucionales y legales, han buscado la progresión de los derechos de participación política de las mujeres, con la finalidad de erradicar la desigualdad estructural de la que han sido objeto históricamente y buscando otorgarles mayores oportunidades de postulación, en candidaturas, de acceso a los cargos de elección popular y de ejercicio de tales puestos electivos.

Ahora bien, esta Sala Superior con la emisión de la tesis XII/2018, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE



CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES, ha sostenido como criterio que de una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 5 y 7 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte la exigencia de que **las fórmulas de candidaturas que estén integradas por personas del mismo sexo debe interpretarse con una perspectiva de género** que atienda a los principios de igualdad y paridad, y promueva en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del país y en la integración de los órganos de representación popular, por lo que resulta constitucional que, tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.

Así, desde mi concepto es importante destacar que, si bien en la legislación local se dispone que para la asignación de regidurías de representación proporcional las fórmulas de candidaturas deben ser homogéneas, esto es, que la persona que se postule como suplente sea del mismo género que quien acuda como propietaria³¹, lo cierto es que, los Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e

³¹ Artículo 28, fracción III, del Código Electoral del Estado de México.

SUP-REC-22751/2024 Y ACUMULADOS

incluyente de los órganos de elección en el Estado de México³² establecen la posibilidad consistente de que los partidos políticos presenten fórmulas heterogéneas, las cuales consisten en que si la candidatura propietaria corresponde a una fórmula del género masculino, la suplencia puede ser una persona del género femenino, acorde a las reglas de paridad.

De ahí que, dicha disposición, vista desde una perspectiva de género implica que la implementación de medidas, como ésta pretende generar una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, no sólo en la postulación, sino también en la integración de los órganos de representación popular, lo cual genera un derecho de la candidatura suplente femenina en relación con el resto de la lista de representación proporcional en cuanto a su orden de prelación.

Esto implica que, si bien en un primer momento, al verificar la paridad se atiende a que el propietario es del género masculino, razón por la cual, al hacer los ajustes de género se encuentra imposibilitado para acceder a la regiduría respectiva, entonces ésta debe ser asignada a su suplente por ser la siguiente mujer en el orden de la lista de su propio partido político, pues contrario a ello, se haría nugatorio el objetivo para el cual fue confeccionado el mencionado Lineamiento, y se estaría generando una limitante adicional no prevista expresamente en la norma para que una mujer pueda ser asignada a una regiduría.

³² Artículo 7, de los Lineamientos antes citados emitidos por el Instituto Electoral del Estado de México.



De ahí, que la Sala responsable debió realizar el ajuste, en el caso de MC, tomando en consideración la suplencia correspondiente que pertenecía a una mujer de la fórmula heterogénea registrada en el lugar número uno de la lista, y no preferir a la siguiente homogénea, es decir, a la fórmula integrada sólo por mujeres e inscrita en la posición segunda de la lista respectiva.

V. Conclusión

Por lo que, en mí concepto resultaba procedente declarar **fundados** los agravios de la recurrente, para el efecto de **modificar** la decisión de la Sala Regional Toluca porque, en el caso, le asiste razón a la parte accionante por cuanto hace a que, el ajuste de género realizado a la octava regiduría del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, debió privilegiar a la candidatura suplente que ella encabezaba como integrante de la fórmula mixta de Movimiento Ciudadano, pues el hecho de conformar una fórmula mixta no puede operar en su perjuicio.

En ese tenor, es que no comparto el sentido ni las consideraciones de la determinación de la mayoría, de ahí que, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-REC-22751/2024 Y ACUMULADOS